



Radicación: 50 400 40 89 001 2020 00006 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FUNDACIÓN AMANECER
Demandada: MARIA JUDITH SANABRIA QUITIAN

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, a fin de comunicarle que ingresa para calificación de demanda, proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, instaurado por la FUNDACIÓN AMANECER, entidad sin ánimo de lucro, en contra de MARÍA JUDITH SANABRIA QUITIAN. Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho a fin de calificar el escrito de demanda como los documentos aportados, presentada por la FUNDACIÓN AMANECER, entidad sin ánimo de lucro, reconocida con Nit. No. 800.245.890-2, a través de apoderada judicial; observando que la misma se encuentra ajustada a derecho y resulta a cargo de la demandada MARIA JUDITH SANABRIA QUITIAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.271.964, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero e intereses.

En tal virtud y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 17 numeral 1º; 25 inciso 1º; 82 a 89, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de la FUNDACIÓN AMANECER, y en contra de MARIA JUDITH SANABRIA QUITIAN, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$99.440,00 M/CTE), correspondiente a la cuota de capital de fecha 1º de noviembre de 2019,



contenida en el Pagaré No. 176001319 suscrito el 28 de septiembre de 2018, aportado junto a la demanda para su ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios causados desde el dos (02) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de microcrédito¹, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto, conforme a la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$148.592,00 M/CTE), correspondiente a la cuota de capital vencida el 1º de diciembre de 2019, contenida en el Pagaré No. 176001319 suscrito el 28 de septiembre de 2018, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

2.1.- Por los intereses remuneratorios o de plazo causados desde el dos (02) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y hasta el primero (1º) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), liquidados a la tasa del 36.71% E.A., sobre el capital referido en el numeral 2. del presente auto.

2.2.- Por los intereses moratorios causados desde el dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de microcrédito, sobre el capital referido en el numeral 2. del presente auto, conforme a la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

3.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$152.515,00 M/CTE), correspondiente a la cuota de capital vencida el 1º de enero del año 2020, contenida en el Pagaré No. 176001319 suscrito el 28 de septiembre de 2018, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

3.1.- Por los intereses remuneratorios o de plazo causados desde el dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), hasta el primero (1º) de enero del año dos mil veinte (2020), liquidados a la tasa del 36.71% E.A. sobre el capital referido en el numeral 3. del presente auto.

3.2.- Por los intereses moratorios causados desde el dos (02) de enero de dos mil veinte (2020), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de microcrédito, sobre el capital

¹ La Superfinanciera señaló que los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, es decir, 55.14% efectivo anual para la modalidad de microcrédito y 56.33% para la modalidad de crédito de consumo de bajo monto.



referido en el numeral 3. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

4.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$156.541,00 M/CTE), correspondiente a la cuota de capital vencida el 1º de febrero de 2020, contenida en el Pagaré No. 176001319 suscrito el 28 de septiembre de 2018, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

4.1.- Por los intereses remuneratorios o de plazo causados desde el dos (02) de enero del año 2020, y hasta el primero (1º) de febrero de dos mil veinte (2020), liquidados a la tasa del 36.71% E.A. sobre el capital referido en el numeral 4. del presente auto.

4.2.- Por los intereses moratorios causados desde el dos (02) de febrero de dos mil veinte (2020), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de microcrédito, sobre el capital referido en el numeral 4. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

5. Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SETENTA PESOS (\$7.925.070,00 M/L.), por concepto de capital acelerado a partir del 17 de febrero de 2020, fecha en que fue interpuesta la demanda que nos ocupa, respecto del Pagaré No. 176001319 suscrito el 28 de septiembre de 2018, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

5.1.- Por los intereses moratorios causados desde el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de microcrédito, sobre el capital referido en el numeral 5. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Sobre la condena costas, el Despacho resolverá en su debida oportunidad.

Tercero: Notifíquese a la demandada MARIA JUDITH SANABRIA QUITIAN, la presente decisión, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto: De la presente providencia, córrase traslado a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso, advirtiéndoles que cuentan con cinco (5) días hábiles para que paguen las sumas de dinero ordenadas en el presente auto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 431 del Estatuto Procesal en comento, y diez (10)



días para que proponga las excepciones que considere necesarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem.

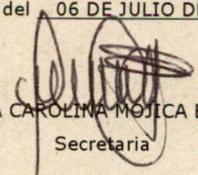
Quinto: Reconocer personería para actuar a la abogada ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.342.428 expedida en Villavicencio, Meta., y tarjeta profesional No. 166.535 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante FUNDACIÓN AMANECER, en la forma, términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
015 del 06 DE JULIO DEL 2020


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria